



Revista Española de Derecho Europeo

98

Abril – Junio 2026

www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo

ÍNDICE

TRIBUNA

Ricardo Alonso García, <i>El TC y el Derecho de la UE: de allanar el camino a sembrarlo de obstáculos</i>	9
---	---

ESTUDIOS

Koen Lenaerts y José A. Gutiérrez-Fons, <i>En la Unión Europea, Valores primero</i>	27
---	----

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Marien Aguilera Morales, <i>Investigación efectiva de la violencia sexual: una obligación positiva para los estados y preocupante en su formulación actual</i>	47
María José García-Valdecasas Dorrego, <i>De «Ullens» a «Remling»: el Tribunal de Justicia se impone a Estrasburgo y fija cómo deben los órganos judiciales de última instancia motivar su decisión de no plantear una cuestión prejudicial</i>	65
Esther Abejaro Álvarez, <i>El reconocimiento transfronterizo de matrimonios LGTBIQ+ desde una mirada nueva del Tribunal de Luxemburgo</i>	113

TRIBUNA

EL TC Y EL DERECHO DE LA UE: DE ALLANAR EL CAMINO A SEMBRARLO DE OBSTÁCULOS

Ricardo Alonso García

En la efemérides del 40 aniversario de nuestro ingreso en las Comunidades Europeas, la evolución del TC, en relación con su propio rol en el marco del hoy Derecho de la UE, bien podría sintetizarse en dos fases: una primera de «desentendimiento», seguida de otra que, en algún otro lugar, califiqué en su momento de «europeización»¹. Sucede, no obstante, que tal ejercicio de síntesis se vio en mi opinión alterado, hace un año, como consecuencia de la resolución por el TC de dos asuntos de muy alto calado político y mediático, a saber, el asunto ERE y el de la amnistía; asuntos que le llevarían a intentar sembrar de obstáculos, en el primer caso, y a hacerlo efectivamente, en el segundo, el diálogo vía prejudicial con el TJUE.

En relación con el primero de ellos, la sangre no llegaría al río, pues el desasosiego que pareció instalarse durante unos días en el número 6 de Doménico Scarlatti, no fue más allá, finalmente, del puro nerviosismo, el cual, pese a trascender públicamente, no se tradujo, como reseñaré a continuación, en intervención jurisdiccional alguna por parte del TC que pudiera haber interferido, creo que indebidamente, en el correcto funcionamiento de la cuestión prejudicial europea, *ex* artículo 267 TFUE.

El segundo caso, coetáneo del anterior, sí que desembocaría en un muy debatido pronunciamiento del TC, concerniente a la constitucionalidad de

¹ Cfr. *El proceso de europeización del Tribunal Constitucional*, publicado en la revista, creada en recuerdo del querido y llorado Manuel Ballbé, *Journal of Human Security and Global Law* (2022, Vol. 1, pp. 11 y ss.).

la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña; pronunciamiento que, además de concernir al referido mecanismo de cooperación con el TJUE, pretendió abrir el camino, de una manera que me atrevería a calificar de torpe, a una doctrina general, como intentaré explicar a lo largo de esta Tribuna, carente de cualquier fundamento a la par que de rumbo desacertado.

* * *

Muy brevemente, la fase de «desentendimiento», que se extendería hasta finales del siglo pasado y comienzos del presente, arrancó de la afirmación del TC, en su Sentencia 28/1991, según la cual, el hecho de que «a partir de la fecha de su adhesión, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado [...] no significa que por mor del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 C.E.»².

De ahí que, puntualizaría poco después la STC 64/1991: «No corresponda al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento. La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues una cuestión de carácter *infraconstitucional* y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales»³.

Explicado en otros términos: las infracciones del Derecho comunitario no convertirían a estas, por el sólo hecho de vulnerar el ordenamiento europeo, también en inconstitucionales por haber infringido la cesión de soberanía operada *ex* artículo 93 CE.

Aunque se trataba de una lectura del alcance de nuestro texto constitucional por su intérprete supremo, lo cierto es que la misma venía condicionada desde Europa por la *doctrina Simmenthal* (1978), en virtud de la cual: «Los Jueces nacionales encargados de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, están obligados a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de estas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional»⁴.

² STC 28/1991, de 14 de febrero, ECLI:ES:TC:1991:28

³ STC 64/1991, de 22 de marzo, ECLI:ES:TC:1991:64

⁴ STJCE de 9 de marzo de 1978 (106/77), *Simmenthal* (ECLI:EU:C:1978:49).

De haber hecho el TC una aproximación al artículo 93 CE en términos de identificar las infracciones del Derecho comunitario con una vulneración de dicho precepto, ello nos habría situado en un escenario en el que nuestro sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes habría obligado al juez ordinario a activar la cuestión de inconstitucionalidad frente a cada vulneración por el legislador del ordenamiento europeo (que es precisamente lo que la *doctrina Simmenthal* descartó, frente a la lectura que la *Corte Costituzionale* venía haciendo del artículo 11 de la Constitución italiana —nuestro 93—, convertido en parámetro interno de constitucionalidad de las vulneraciones del Derecho comunitario⁵).

* * *

El desentendimiento por el TC de todo lo que tuviera que ver con el Derecho comunitario, en gran medida forzado, reitero, por la obligación procedente de Luxemburgo de dejar en manos del juez ordinario el control sobre la europeidad de las leyes, no impidió, sin embargo, que, en los mismos pronunciamientos citados 28/1991 y 64/1991, el TC hiciera alusión al posible valor interpretativo que el ordenamiento europeo pudiera desplegar, en el terreno de los derechos fundamentales, *ex* artículo 10.2 CE, dejando en todo caso claro que «tampoco en un supuesto de esta naturaleza se convertiría *per se* el tratado en medida de la constitucionalidad de la ley examinada, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional». Tal vía de interacción del Derecho comunitario con nuestro texto constitucional se iría consolidando a lo largo de los últimos 25 años, advirtiendo siempre el TC que, en ningún caso, aquél se estaría utilizando como parámetro directo de control, sino como herramienta hermenéutica a la hora de aplicar este.

* * *

La segunda vía de impregnación europea de nuestro texto constitucional tuvo como protagonista el ámbito de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA: «prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la Directiva comunitaria», afirmaba la STC 13/1998⁶, «puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial, máxime cuando la institución o las técnicas sobre las que versa la disputa carecen de antecedentes en el propio Derecho interno, como ocurre con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que, al margen de algunos precedentes impropios, constituye un instrumento de nuevo cuño, asimilado entre nosotros desde el Derecho comunitario»⁷.

⁵ SCC núm. 232 de 30 de octubre de 1975, ECLI:IT:COST:1975:232.

⁶ STC 13/1998, de 22 de enero, ECLI:ES:TC:1998:13.

⁷ Cfr. en tiempos más recientes, p.e., STC 99/2022, de 13 de julio, ECLI:ES:TC:2022:99.

Recurso, pues, al Derecho Comunitario como canon hermenéutico —y aún integrador— constitucional⁸, que podría «no sólo ser útil, sino incluso obligado» en el ámbito competencial, que el TC extendería, poco después, al de la determinación del alcance del principio de reserva de ley (STC 120/1998)⁹, al del control de la «extraordinaria y urgente necesidad» para adoptar Decretos-leyes en el radio de acción del Derecho de la Unión (STC 1/2012)¹⁰, o, en general, al de los imperativos constitucionales exigibles a las normas destinadas a trasponer directivas europeas (STC 20/2014)¹¹.

* * *

La tercera vía, en fin, de allanamiento del camino que recorrería nuestro TC en relación con el manejo por su parte del Derecho de la UE a la hora de interpretar y aplicar el texto constitucional, vino de la mano, a partir de la STC 58/2004¹², de su control, *ex* artículo 24 CE, del desenvolvimiento del artículo 267 TFUE en su terreno natural, el de la jurisdicción ordinaria; control que alcanzaría su punto álgido en la STC 37/2019¹³, la cual rezuma Derecho de la Unión por los cuatro costados¹⁴.

⁸ Familiar, por lo demás, a las jurisdicciones constitucionales de otros Estados miembros: cfr. p.e. Juan Ignacio Ugartemendía, *La interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea. Especial referencia al intérprete constitucional*, Aranzadi, 2023, pp. 105 y ss.

⁹ «Una norma del Derecho comunitario, originaria o derivada, en atención a su primacía en el orden interno, es susceptible de integrar el supuesto de hecho de una norma penal, incluso si esta exige para su complemento que tenga rango legal» (STC 120/1998, de 15 de junio, ECLI:ES:TC:1998:120).

¹⁰ «Las exigencias derivadas del Derecho de la Unión no pueden ser irrelevantes a la hora de establecer los márgenes constitucionalmente admisibles de libertad de apreciación política de que gozan los órganos constitucionales». Matizó el Tribunal, no obstante, que «el recurso al decreto-ley como cauce de incorporación al ordenamiento interno del Derecho de la Unión Europea por la mera razón de que hubiera transcurrido el plazo de transposición, *sin mayores precisiones*, no se adecuaría al presupuesto habilitante de la urgente y extraordinaria necesidad, por lo que constituiría un uso abusivo de una facultad excepcional conforme a la Constitución española como es la legislación de urgencia y conduce a un reforzamiento de la posición institucional del poder ejecutivo en detrimento de la del legislativo» (STC 1/2012, de 13 de enero, ECLI:ES:TC:2012:1).

¹¹ Matizando aquí también el Tribunal, trayendo a colación la STC 1/2012, que «en la incorporación de las directivas al ordenamiento interno como, en general, en la ejecución del Derecho de la Unión por los poderes públicos españoles, se deben conciliar, en la mayor medida de lo posible, el orden interno de distribución de poderes [incluido el pleno respeto de la estructura territorial del Estado], por un lado, y el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión, por otro» (STC 20/2014, de 10 de febrero, ECLI:ES:TC:2014:20); de ahí que sea necesario, como recalcaría la STC 1/2018, que la norma nacional «apure» el margen de apreciación otorgado por la norma europea (STC 1/2018, ECLI:ES:TC:2018:1).

¹² STC 58/2004, de 19 de abril, ECLI:ES:TC:2004:58.

¹³ STC 37/2019, de 26 de marzo, ECLI:ES:TC:2019:37.

¹⁴ Con un examen detallado por parte del TC de la directiva en juego (concerniente al mercado interior de la electricidad) y de la jurisprudencia del TJUE que podría